



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS - OSCAR GONZALEZ DAHER C/ ARTS. 34 INC. J.3), 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 145 Y 146 DEL DECRETO N° 6715/2017". AÑO: 2017 - N° 438.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos cuarenta.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS - OSCAR GONZALEZ DAHER C/ ARTS. 34 INC. J.3), 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 145 Y 146 DEL DECRETO N° 6715/2017"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el entonces Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Señor Oscar González Daher, por la representación invocada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Oscar González Daher, en su calidad de Presidente del jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, electo y designado en tal carácter conforme al Acta N.º 14/16 "ELECCIÓN DE AUTORIDADES" de fecha 05 de julio de 2016, a promover acción de inconstitucionalidad contra los artículos 34 inciso J.3), 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 145 y 146 DEL DECRETO N.º 6715/2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N.º 4774/2016 QUE REGLAMENTA LA LEY N.º 5554, DEL 5 DE ENERO DE 2016" QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016".-----

Sostiene el accionante la inconstitucionalidad de los mismos por resultar violatorios de los Artículos 3 "Del Poder Público", 248 "De la independencia del Poder Judicial", 249 "De la Autarquía Presupuestaria", de la Constitución Nacional. En este sentido señala: *"...resultan contrarios a la independencia y autarquía del Poder Judicial y con mayor especificidad del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, atributos expresamente preconizados en la Constitución de la República, más concretamente esto se da con la coincidencia (del principio autonómico y autárquico) de las Leyes N.º 609/95 "Que establece la Estructura Orgánica Judicial", N.º 879/81 "Código de Organización Judicial N.º 1535/99 "De Organización Financiera del Estado", Ley N.º 3759/2009 "Que regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados" y N.º 5554/2016 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 2016"*.-----

El Fiscal Adjunto, abogado Roberto Zacarias, conforme al Dictamen Fiscal N.º 579, de fecha 08 de mayo de 2017, recomienda hacer lugar a la acción. Para el efecto, señalo que: *"(...) del análisis de la cuestión puesta a consideración de esta representación fiscal, surge que el Ministerio de Hacienda (Poder Ejecutivo) a través de las normas recorridas del decreto impugnado, se atribuye una competencia que es propia de un Poder del Estado (Poder Judicial), pues la separación y equilibrio de poderes se encuentra plasmada en el artículo 3 de la Constitución Nacional. al*

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio Favón Martínez
Secretario

pretender establecer restricciones al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, como ser la relativa incorporación de recursos humanos ante vacancias producidas.-----

Antes de considerar los agravios alegados por el accionante, creo fundamental precisar algunas cuestiones previas:-----

La Ley de Presupuesto General de la República constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. Se administrará con sujeción a los principios de universalidad, legalidad, unidad, anualidad, y equilibrio. Anualidad; el Presupuesto General de la Nación incluirá las estimaciones de los ingresos y la programación de los gastos correspondientes al **ejercicio fiscal de cada año**, sin perjuicio de la vigencia de planes de acción e inversión plurianuales. En la ley del Presupuesto General de la Nación no se incluirá ninguna disposición que tenga vigencia fuera del ejercicio fiscal, ni disposiciones o cláusulas que modifiquen o derogan a otras leyes de carácter permanente.-----

El Presupuesto General de la Nación, es aprobado por el Congreso Nacional, a través del tipo de ordenamiento que proviene del mismo, es decir por "Ley", esta ley que autoriza la programación, formulación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos y egresos y los mecanismos de financiamiento, tiene una vigencia temporal, o mejor dicho anual, por lo que en la misma, no pueden estar incluidas disposiciones normativas, que se extiendan más allá del periodo legal establecido.-----

En ese sentido, esta acción no puede prosperar debido a que las normas impugnadas por la accionante –Ley N° 5554/2016 y Decreto N° 4774/2016– son disposiciones legales de carácter presupuestario cuya vigencia es anual, en virtud a los Arts. 216 y 217 de la Constitución Nacional y el Art. 19 de la Ley N° 1535/1999. Pues, la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra las normas del Presupuesto General de la Nación, refieren al ejercicio fiscal del año 2016. En ocasión de la misma fue dispuesta la suspensión de los efectos de los artículos 34 inciso J.3), 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 145 y 146 DEL DECRETO N.º 6715/2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N.º 4774/2016 QUE REGLAMENTA LA LEY N.º 5554, DEL 5 DE ENERO DE 2016 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016" por A.I. N° 897 del 20 de abril de 2017. Esta situación ha originado la virtualidad del estudio de fondo de la cuestión, ya que de no hacerse lugar a la presente Acción, las contrataciones ante vacancias o las rendiciones de cuentas, referentes a dichas contrataciones, del ejercicio fiscal resultaría inocua, por cuanto el plazo legal para hacerlo habría vencido en exceso, y mediante la existencia de la medida cautelar, la rendición pudo haberse producido, por las vías legales y ordinarias habilitadas para el efecto (Auditorías internas y Contraloría General de la República). Por otra parte, de hacerse lugar a la pretensión tampoco redundaría en beneficio, ya que el período de efecto de la norma habría concluido.-----

En idénticos casos se ha pronunciado esta Sala, refiriendo: "*La ley del Presupuesto General de la Nación tiene vigencia de carácter anual, y de la misma manera sus decretos reglamentarios, por lo que al interponerse la acción de inconstitucionalidad de un decreto de tal carácter fuera del año de vigencia de aquellos, no deviene procedente al haber sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado por el accionante carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones*" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. ACUERDO Y SENTENCIA N° 295 del 29/03/2016).-----

Por su parte, la doctrina señala: *Mira faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*" (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Además, sobre el tema: Desaparición Sobrevvenida del Objeto, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS - OSCAR GONZALEZ DAHER C/ ARTS. 34 INC. J.3), 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 145 Y 146 DEL DECRETO N° 6715/2017". AÑO: 2017 - N° 438.

en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que: "el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).

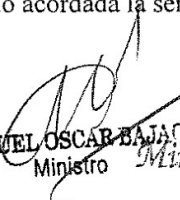


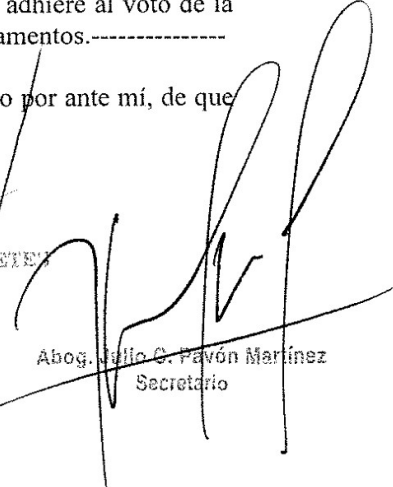
En conclusión, no encuentro elementos que ameriten un pormenorizado análisis de la cuestión, sobre todo en cuanto a la constitucionalidad o no de la norma impugnada, por cuanto no ha surtido efecto alguno, ni al tiempo de su vigencia, y menos aún a la fecha de estudio de la presente acción.

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentran en vigencia las disposiciones legales y reglamentarias atacadas de inconstitucionales, el agravio deja de ser actual y esta Corte Suprema de Justicia se encuentra ante una situación en la que su decisión sobre el fondo del asunto resultaría ineficaz y carente de interés práctico, por lo que corresponde el archivo de la presente acción. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero a la opinión emitida por la Ministra preopinante, Dra. Miryam Peña permitiéndome acotar de que corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictado por A.I. N° 897 de fecha 20 de abril de 2017. **ES MI VOTO.**

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

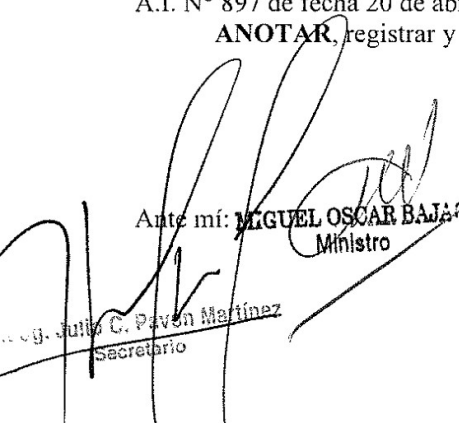
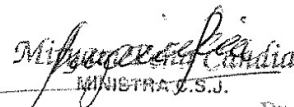
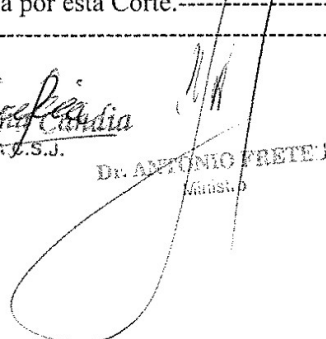
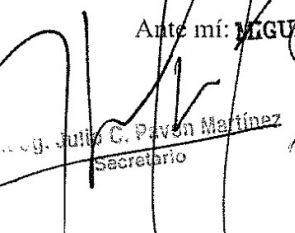
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  MIGUEL OSCAR BAJAS Ministro
 Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.
 DR. ANTONIO FRETES Ministro
 Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

SENTENCIA NUMERO: 240
Asunción, 30 de abril de 2018.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 897 de fecha 20 de abril de 2017, dictada por esta Corte.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:  MIGUEL OSCAR BAJAS Ministro
 Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.
 DR. ANTONIO FRETES Ministro
 Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario
